

Decreto N° 18966-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD,

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 140, inciso 18) de la Constitución Política, 1°, 2°, 55, 56 Y 378 de la Ley General de Salud.

*Considerando:*

Que en aras de evitar en lo posible el ejercicio ilegal de la medicina y principalmente la fabricación de recetarios blancos que utilizan personas que no son profesionales en esa rama, se hace necesario establecer las siguientes normas.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°-Los recetarios blancos que los profesionales en medicina utilicen, deberán contener los siguientes requisitos:

- Nombre del médico
- Número de código extendido por el Colegio de Médicos y Cirujanos
- Teléfono de la residencia u oficina.
- Nombre, domicilio exacto, cédula jurídica y número de teléfono de la imprenta que confecciona el recetario; todo lo cual deberá incluirse en forma clara en el margen inferior derecho.

Artículo 2°-Todo profesional en medicina deberá presentarse en forma personal ante la imprenta que confeccionará los recetarios debiendo identificarse con el carné del Colegio de Médicos y Cirujanos que lo acredite como tal.

Artículo 3°-Los regentes de los establecimientos farmacéuticos no podrán despachar una receta si esta no cumple con los requisitos señalados en el artículo 1° de este decreto.

Artículo 4°-Cuando se utilice un recetario blanco, con o sin copia para prescribir medicamentos sicotrópicos o estupefacientes que no requieran

de otro tipo de recetario, el médico deberá consignar el nombre completo, el número de cédula, la edad y el domicilio del paciente. Los regentes farmacéuticos solo podrán entregar el fármaco recetado si la persona que lo retira consigna de su puño y letra el nombre completo, su firma y número de cédula y si presenta esta última para la comprobación respectiva.

Artículo 5º-Las personas que incumplan lo establecido por las normas anteriores, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Salud, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren ser aplicadas con base en las leyes vigentes.

Artículo 6º-Este decreto regirá tres meses después de su publicación,

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Salud,  
EDGAR MOHS VILLALTA.